



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200075600
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VALERO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **VIERNES, 03 de diciembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto que rechazo por improcedente el recurso de apelación de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



Bogotá D.C., Noviembre de 2021

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “D”**

Magistrado Ponente. Doctor. CERVELEON PADILLA LINARES

E. S. D.

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Expediente: 25000234200020200075600
Demandante: Martha Isabel Valero Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el C. S. de la J, actuando como **APODERADA SUSTITUTA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**,¹ por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del **AUTO de fecha 05 de noviembre de 2021, notificado el 08 de noviembre hogaño que RECHAZO “por improcedente” EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Despacho el día 29 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, así las cosas y encontrándome dentro del término de ley² dispuesto en el artículo 205 del CPACA numeral 2³, respetuosamente interpongo y expongo el citado recurso bajo los siguientes argumentos:

Como Primera medida es menester destacar que el citado auto objeto del presente recurso se tomó la siguiente decisión:

*“**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por Colpensiones, contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que decidió tener por no presentadas las excepciones extemporáneas y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”*

Como primera medida, reitero los conceptos expuestos tanto en la contestación de la demanda, escrito que interpuso y sustentó el recurso de apelación así como los argumentos esbozados así como en cada una de las etapas procesales surtidas a la fecha, así pues y en aras de concretar los reparos frente a la decisión tomada por el Despacho, con la cual no me

¹ En adelante «Colpensiones».

² de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

³ Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021.

encuentro conforme, respetuosamente me permito señalar los puntos sobre los cuales enmarco mi interposición y sustento del presente recurso de reposición en subsidio el de queja:

Por lo anterior el recurso se fundamenta en:

SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE PARA EL RECURSO QUE SE INTERPONE

1. En el caso objeto del presente recurso se tiene que, el Honorable Despacho, mediante auto de fecha 22 octubre de 2020, notificado por estado el 23 del mismo mes y anualidad, libro mandamiento de pago, pero a pesar de que para la fecha de la providencia se encontraba vigente del Decreto 806 de 2020⁴, se omitió el envío del traslado con sus respectivos anexos.
2. Luego del requerimiento por parte de la suscrita en dos oportunidades el Despacho, requiere a la parte ejecutante para que proceda con lo de rigor respecto de los gastos del proceso.
3. El Despacho con ocasión a lo descrito y una vez satisfecho lo de rigor por parte del ejecutante, el día 04 de diciembre de 2020, notifica por correo electrónico el auto que libro mandamiento de pago con sus respectivos anexos.
4. Del contenido de la citada notificación y auto que ordeno seguir adelanté con la ejecución se tiene que en el mismo, si bien, el Despacho manifiesta en el numeral tercero que la Entidad de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., cuenta con cinco (5) para pagar la obligación, también lo es el hecho de que en el numeral quinto refiere que cuenta con diez (10) después de notificada la providencia para proponer excepciones de mérito, *“tal y como lo provee el numeral 1 del artículo 442 ibidem.”*.
5. Al respecto y en torno a la citada providencia es de suma importancia recordar al Despacho que para la fecha la producción del citado auto, **aún no se encontraba vigente la reforma al C. P. A. C. A. contenida en la Ley 2080 de 2021⁵, por ende, la notificación efectuada a la entidad demandada se debió surtir bajo los lineamientos expuestos del artículo 612 del Código General del Proceso**, el cual indica:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **SÓLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE SURTIDA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrita u suraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que para contabilizar los términos para ejercer el derecho a la defensa, a mi representada no se le tuvieron en cuenta los 25 días después de surtida la última notificación, como se encuentra plasmado en la norma transcrita anteriormente.

6. En suma de lo expuesto y en torno al mismo tema se tiene que para la fecha en que se profirió el auto que libro mandamiento de pago, esto es, el día 22 de octubre de 2020, se encontraba en pleno vigor el Decreto expedido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID -19, es decir, el Decreto 806 de 2020⁶.
7. Así las cosas y respecto al citado Decreto 806 de 2020, se tiene que una vez analizado en detalle, de inicio a fin se pudo concluir sin mayor esfuerzo que, **en ninguno de sus apartes dispone que el traslado común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del código General del proceso, quedaría invalidado, suprimido, obviado u omitido, todo lo contrario este traslado secretarial es tan válido como el escrito aportado por la suscrita en el que se propusieron las excepciones de merito dentro del presente proceso, en razón a que tal y como ya se indicó para la fecha en que se profiere el auto que libro mandamiento de pago aún no se encontraba vigente la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021.**
8. No obstante anterior es claro que dentro del término del traslado de la demanda ejecutiva efectuada por el Honorable Despacho, **no se tuvieron en cuenta los 25 días después de surtida la última notificación**, como lo exige el **COGIDO GENERAL DEL PROCESO**.
9. Como consecuencia de lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado el 25 junio hogaño, resuelve entre otras cosas:

“PRIMERO: TÉNGANSE por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada.”

Del anterior numeral se tiene en un primer momento que es confuso, por cuanto en un primer momento se entendería que las excepciones propuestas se tienen por no presentadas, pero de la lectura de corrido se desprende que el Despacho está afirmando que no se tiene por presentadas de manera extemporánea, es decir si se tiene por presentadas dentro del término.

10. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago interpuestas por la suscrita en pro de la debida defensa de mi

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que se presentaron extemporáneamente, **obviando** el trámite secretarial descrito en el Código General del Proceso, **al no tener en cuenta los 25 días del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.**

11. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago interpuestas por la suscrita en pro de la debida defensa de mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que se presentaron extemporáneamente, **obviando** el trámite secretarial descrito en el Código General del Proceso, **al no tener en cuenta los 25 días del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.**
12. Con ocasión a lo anterior, la suscrita radico en tiempo recurso de apelación en contra de la citada providencia 06 de julio del año 2021, por cuanto en suma de lo anteriormente expuesto se resalta que el citado recurso tenía como fin recordarle al Despacho con base en las consideraciones expuestas en el citado auto, que no es procedente dejar de contabilizar el término de los veinticinco (25) días secretariales, dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, para de inmediato aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por cuanto tal y como ya se expuso para la fecha del auto que libro mandamiento de pago, se genera una notable y considerable confusión, respecto del inicio del conteo, por lo que se sobre entiende que el escrito mediante el cual se propusieron las excepciones de mérito, fue radicado dentro del término legal y vigente para el caso.
13. No obstante lo anterior se tiene que mediante auto de fecha 05 de noviembre del 2021, notificado por estado electrónico el 08 del mismo mes y anualidad el Despacho resolvió "**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por Colpensiones, contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que decidió tener por no presentadas las excepciones extemporáneas y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA

ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

IMPORTANCIA DE LA LITERALIDAD EN LOS AUTOS QUE PROFIEREN LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

El Honorable Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 de septiembre hogaño, resolvió entre otras cosas no tener por presentadas las excepciones de mérito toda vez que dentro de las consideraciones dispuso:

“La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.”

En suma se tiene que el despacho en ninguno de los apartes de la providencia recurrida hace alusión al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual luego del exhaustiva lectura por parte de esta apoderada, se concluye sin mayor esfuerzo que en ningún de sus apartes se expresa de manera taxativa que se hubiese suprimido concretamente el traslado secretarial contenido 612 del C. G. del P. es decir los veinticinco (25) días comunes.

Por lo anterior respetuosamente esta apoderada judicial no está de acuerdo con el contenido del auto notificado el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho rechazo “por improcedente” el recurso de apelación presentado dentro del término de notificación,

Ahora, respecto al tema que nos convoca es menester destacar y reiterar como primera medida que el numeral 1º del artículo 291 del C. G del P. entorno a las notificaciones a entidades públicas dispuso:

“1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en forma prevista en el

artículo 512 de este código”

Al respecto de tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, entre otras cosas que señala:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma transcrita y para el caso en concreto, se vislumbra una injustificada OMISIÓN e inducción al ERROR por parte del Despacho, frente al conteo de los veinticinco (25) de traslado secretarial vigentes a la fecha de proferirse el mandamiento de pago dentro del presente proceso, situación que afecta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (parte pasiva), escenario que hace evidente que a mi representada no se le concedió la oportunidad de ejercer su defensa en debida forma.

Así las cosas y luego de un análisis minucioso, podríamos afirmar que el citado traslado de los 25 días, queda suprimido, y prácticamente desaparece con la nueva reforma efectuada con la Ley 2080 de 2021, que inicio su vigencia partir del 25 enero de 2021. **No obstante lo anterior, también es evidente que en el caso de la señora Valero Moreno, para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, dicha ley NO REGIA, o no estaba vigente, por tanto la actuación del Despacho es violatoria del derecho de la defensa, contradicción y el debido proceso.**

En suma es dable concluir que en el Decreto 806 de 2020, se tiene que una vez analizado en detalle, se puede especificar que en ninguno de sus apartes, **el mencionado Decreto 806 de 2020, dispone que el traslado común de veinticinco (25) días de que trata el**

artículo 612 del código General del proceso, quedaría invalidado, suprimido, obviado u omitido, todo lo contrario este traslado secretarial es tan válido como el escrito aportado por la suscrita en el que se propusieron las excepciones de pago dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y entorno a las notificaciones y términos judiciales que se deben tener en cuenta, especialmente en los procesos ejecutivos que se tramitan por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester traer a colación el auto interlocutorio proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección “C”**, “EN UN CASO SIMILAR AL ACTUAL”, auto en el cual se dispuso siguiente:

*“Así las cosas, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adujo que el trámite del proceso está regulado única e íntegramente por el Código General del Proceso, por lo que su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, **salvo cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el C.P.A.C.A., que se ocupe de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo como son las notificaciones a las partes, las providencias que prestan merito ejecutivo, los plazos para el pago de sentencias, etc.***

Por lo tanto, para el despacho es claro que el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es el que regula lo relativo a las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trate de entidades públicas y en ese sentido dicho precepto normativo se debe aplicar en su integridad, es decir, el termino común que allí se menciona de 25 días debe ser considerado cuando se trate de proceso ejecutivo.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

(...)

“Habida cuenta de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 512 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala lo concerniente a las notificaciones del auto de mandamiento de pago, e indica que el traslado o lo términos que conceda dicho auto, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificaciones, por lo tanto, es desde allí cuando se deben contabilizar los diez (10) días para proponer excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C. G. del P.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas es claro que de conformidad con la notificación electrónica del mandamiento de pago efectuada por el Despacho el día 04 de diciembre de 2020, a los intervinientes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tenía hasta el 19 de febrero de 2021, para formular las excepciones de mérito, escrito que fue presentado el 04 de febrero de 2021, es decir dentro de la oportunidad legal.

En suma y en torno a lo concerniente el derecho vulnerado por el Despacho hasta el momento, respecto al **DEBIDO PROCESO** a que tiene derecho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es vital destacar que en efecto si se le está cercenando su derecho a la defensa, toda vez que **no se tuvieron en cuenta los 25 días** que establece el Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, negándole sin justificación la oportunidad de ejercer debidamente su defensa y proteger los intereses de la misma, sumándole el hecho de que la errónea interpretación del actuar de mi representada lo tilda de temerario y como consecuencia de ello le impone condena en costas.

Así mismo es claro que el derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos frente al juez, por lo que en el presente caso es claro que hubo una vulneración total del derecho al debido proceso y por consiguiente al derecho a la defensa.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido,⁷ es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”,⁸ con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado”.

No sobra recalcar, que los derechos de la parte que represento constituyen verdaderos derechos fundamentales, por manera que su desconocimiento entraña, por ello mismo, un quebrantamiento de sus legítimos derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, en asocio del derecho al debido proceso, que ya se invocó

De todo lo antes expuesto se reitera la conclusión de que la suscrita radico dentro del término de ley, tanto el recurso de apelación, como el presente recurso de reposición en subsidio el de queja, en contra del auto de fecha 08 de NOVIEMBRE de la presente anualidad y como consecuencia de ello respetuosamente:

SOLICITO

Primero.: se acceda a reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 notificado por el estado el 08 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello modifique su decisión

⁷ Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸ Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

de Rechazar “por improcedente” el recurso de apelación y como consecuencia ADMITA el recurso de apelación.

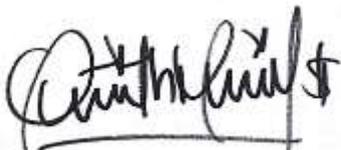
Segundo.: Como petición subsidiaria en caso de ser negativa su decisión solicito se dé trámite al recurso de queja, para que el Honorable CONSEJO DE ESTADO revise el caso y como consecuencia revoque el auto del 05 de noviembre de 2021 notificado por el estado el 08 de noviembre de 2021, que rechaza la alzada, como consecuencia de la indebida e **injustificada OMISIÓN e inducción al ERROR por parte del Honorable Despacho, frente al conteo de los veinticinco (25) de traslado secretarial vigentes a la fecha de proferirse el mandamiento de pago dentro del presente proceso, situación que afecta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (parte pasiva), escenario que hace evidente que a mi representada no se le concedió la oportunidad de ejercer su defensa en debida forma** y que estarían vulnerando sin lugar a dudas los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia en segunda instancia de la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 708, Bogotá.
- **Electrónicas:** email: yinamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
- celular: 301-563-6123

Atentamente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.